



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12.1 SEP 2020

1. No se reconoce personería al Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, por cuanto no ha aportado el poder otorgado por la entidad accionada MEDIMAS EPS S.A.S.

2. Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD elevada por el Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 05/07/2020 (fol. 89 a 102, C.1), actuando en su calidad, en su calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las siguientes razones:

- No se indica cual de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, es la que se invoca.
- Carece de legitimación para invocarla, toda vez que el sancionado es el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de persona natural representante de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.; y, no la sociedad, en si misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00131-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

21 SEP 2020

1. No se reconoce personería al Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, por cuanto no ha aportado el poder otorgado por la entidad accionada MEDIMAS EPS S.A.S.

2. Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD elevada por el Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 16/06/2020 (fol. 54 a 74, C.1), actuando en su calidad, en su calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las siguientes razones:

- No se indica cual de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, es la que se invoca.
- Carece de legitimación para invocarla, toda vez que el sancionado es el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de persona natural representante de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.; y, no la sociedad, en si misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00588-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/07/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Vuelvan las presentes diligencia a secretaría, toda vez que no hay decisiones que adoptar

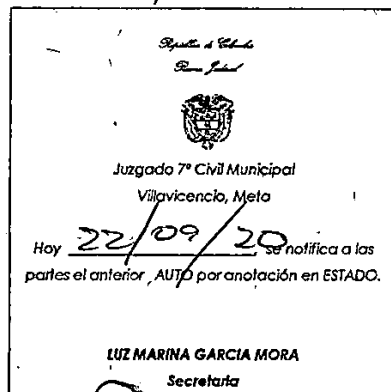
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00808-00.-

Cuaderno No. 1.





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Vuelvén las presentes diligencias a secretaría, toda vez que no hay decisiones que adoptar

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00977-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

121 SEP 2020

1. No se reconoce personería al Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, por cuanto no ha aportado el poder otorgado por la entidad accionada MEDIMAS EPS S.A.S.

2. Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD elevada por el Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 05/07/2020 (fol. 67 a 95, C.1), actuando en su calidad, en su calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las siguientes razones:

- No se indica cual de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, es la que se invoca.
- Carece de legitimación para invocarla, toda vez que el sancionado es el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de persona natural representante de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.; y, no la sociedad, en si misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00577-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia

Poder Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

1. No se reconoce personería al Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, por cuanto no ha aportado el poder otorgado por la entidad accionada MEDIMAS EPS S.A.S.

2. Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD elevada por el Abg. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 05/07/2020 (fol. 70 a 93, C.1), actuando en su calidad, en su calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las siguientes razones:

- No se indica cual de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, es la que se invoca.
- Carece de legitimación para invocarla, toda vez que el sancionado es el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de persona natural representante de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.; y, no la sociedad, en si misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00976-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

12 1 SEP 2020

I. Respecto a lo solicitado por la INCIDENANTE, mediante memorial de fecha 18/12/2019 (fol. 50 a, C.2), en el sentido que se sancione el incumplimiento de la orden constitucional por parte de la entidad accionada, se le ordena estar a lo resuelto en autos de fecha 11/12/2019 (fol. 45 a 49, C.1), con el que se sancionó, en primera instancia; y, el auto del 27/01/2020 (fol. 3 y 4, C.2), con el que se CONFIRMO y se MODIFICÓ la sanción.

II. Se niega la expedición de la copia de la providencia solicitada por el Abg. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS, en su condición de apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, mediante el memorial allegado a este despacho, por correo electrónico del 21/07/2020 (fol. 62 a 67, C.1), por las siguientes razones:

- En primer lugar, por cuanto no ha demostrado de manera idónea, que en verdad es el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.
- En segundo lugar, porque, con la copia aportada del envío del correo, enviado el viernes 17/07/2020 (fol. 63, C.1), con el que se remitió el memorial con el que se solicitó la TERMINACION DE TRAMITE SANCIONATORIO E INAPLICACION DE LA SANCION, fue presentado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio --- quien estaba conociendo del grado jurisdiccional de CONSULTA de la sanción por desacato ---; y, no ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00134-00.-

Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/01/20, se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARIA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 34 y 35, C.1) no se ajusta a la realidad, por cuanto no se liquidan los intereses desde el 16/09/2017 la cual fue ordenada en el mandamiento de pago, sino que los calcula desde el 16/11/2016, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 4.231.754,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
16/09/2017	30/09/2017	14	21,98	32,97	\$ 54.258,14	
01/10/2017	30/10/2017	29	21,15	31,73	\$ 108.147,76	
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	\$ 107.176,22	
01/12/2017	31/12/2017	30	21,15	31,73	\$ 111.877,00	
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04	\$ 109.443,74	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 100.022,80	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 109.390,84	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 104.721,81	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 108.121,31	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 103.699,13	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 102.420,79	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 105.476,47	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 101.295,85	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 103.836,66	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 99.659,57	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 103.096,11	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 101.350,51	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 93.786,25	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 102.461,34	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 98.790,30	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 102.302,65	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 98.688,03	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 101.985,27	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 102.196,86	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 98.790,30	

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16/11/2017 AL 30/09/2019 \$ 2.532.995,70

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL.....	\$ 4.231.754
INT. DE PLAZO DECRETADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14/08/2018.....	\$ 528.489,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16/11/2017 AL 30/09/2019.....	\$ 2.532.995,70
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO K + INT. MORATORIOS + INT. PLAZO HASTA 30/09/2019.....	\$ 7.293.238,70



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/09/2019 es la suma de **\$7.293.238,70**. Valor por el cual se aprueba.

2. Se dispone aceptar la renuncia presentada por CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE como apoderada judicial del cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00539-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anulación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 44, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00558-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/09/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 81, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00041-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado JORGE TULIO CASTRO C.C. N° 86.046.135, dentro del proceso N° 500013103002-2014-00218-00 que adelanta JOSEFINA HERRERA HERNANDEZ, contra el mismo demandado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$35.742.000,oo.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01172-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la ejecutante (fol. 34, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01172-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 75, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00349-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Advierte el despacho que en la obligación No.1 de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora (fol. 83), se indica como capital la suma de \$18.000.000 el cual no corresponde a la realidad, toda vez que en el mandamiento de pago se observa que dicho capital es el valor de \$7.000.000, razón por la cual se le da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 7.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
18/01/2018	31/01/2018	13	20,69	31,04	\$ 78.449,58	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 165.453,75	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 180.950,00	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 173.226,67	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 178.850,00	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 171.535,00	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 169.420,42	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 174.475,00	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 167.559,58	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 171.762,50	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 164.852,92	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 170.537,50	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 167.650,00	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 155.137,50	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 169.487,50	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 163.415,00	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 169.225,00	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 163.245,83	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 168.700,00	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 169.050,00	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 163.415,00	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 169.050,00	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 160.962,08	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 173.337,50	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 164.237,50	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 155.656,67	

INTERESES MORATORIOS DEL 18/01/2018 AL 29/02/2020..... \$ 4.279.642,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN 1

CAPITAL 1.....	\$ 7.000.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 18/01/2018 AL 29/02/2020.....	\$ 4.279.642,50
TOTAL LIQ. K + INT. MORATORIOS AL 29/02/2020.....	\$ 11.279.642,50



En cuanto a las liquidaciones del crédito de los otros capitales, el despacho realiza un resumen para mayor claridad

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN 2

CAPITAL 2.....	\$ 10.000.000
INTERESES MORATORIOS DEL 09/09/2017 AL 29/02/2020.....	\$ 6.861.000
TOTAL LIQ. K2 + INT. MORATORIOS AL 29/02/2020.....	\$ 16.861.000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN 3

CAPITAL 3.....	\$ 60.000.000
INTERESES MORATORIOS DEL 02/08/2017 AL 29/02/2020.....	\$ 43.092.000
TOTAL LIQ. K3 + INT. MORATORIOS AL 29/02/2020.....	\$ 103.092.000

RESUMEN TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL 1.....	\$ 7.000.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 18/01/2018 AL 29/02/2020.....	\$ 4.279.642,50
CAPITAL 2.....	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 09/09/2017 AL 29/02/2020.....	\$ 6.861.000
CAPITAL 3.....	\$ 60.000.000
INTERESES MORATORIOS DEL 02/08/2017 AL 29/02/2020.....	\$ 43.092.000
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K1+K2+K3 + INT. MORATORIOS (K1+K2+K3) HASTA EL 29/02/2020.....	\$ 131.232.642,50

Por lo tanto, los capitales más intereses a corte del 29/02/2020 es la suma de **\$131.232.642,50**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00289-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/07/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 18, C:1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00508-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 30, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00868-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 43, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00862-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 160, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00977-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/09/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 34 y 35, C.1) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 19.150.700,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
24/09/2016	30/09/2016	6	21,34	32,01	\$ 102.168,98	
01/10/2016	31/12/2016	90	21,99	32,99	\$ 1.579.214,60	
01/01/2017	31/03/2017	90	22,34	33,51	\$ 1.604.349,89	
01/04/2017	30/06/2017	89	22,33	33,50	\$ 1.585.813,61	
01/07/2017	30/09/2017	89	21,98	32,97	\$ 1.560.957,60	
01/10/2017	30/10/2017	29	21,15	31,73	\$ 489.420,08	
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	\$ 485.023,40	
01/12/2017	31/12/2017	30	21,15	31,73	\$ 506.296,63	
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04	\$ 495.284,98	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 452.650,73	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 495.045,60	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 473.915,99	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 489.300,39	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 469.287,90	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 463.502,80	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 477.331,20	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 458.411,90	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 469.910,30	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 451.006,96	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 466.558,93	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 458.659,27	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 424.427,39	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 463.686,32	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 447.073,09	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 462.968,17	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 446.610,28	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 461.531,87	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 462.489,41	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 447.073,09	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 462.489,41	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 440.362,37	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 474.219,21	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 449.323,30	
1/02/2020	28/02/2020	27	19,06	28,59	\$ 410.638,88	

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 24/09/2016 AL 28/02/2020 \$ 19.887.004,52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL.....	\$ 19.150.700,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 24/09/2016 AL 28/02/2020	\$ 19.887.004,52
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT. MORATORIOS AL 28/02/2020	\$ 39.037.704,52

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 28/02/2020 es la suma de.
\$39.037.704,52. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00342-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 22/09/20, se notifica a las
partes el anterior 'AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

21 SEP 2020

Villavicencio, _____

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 63, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00131-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00847-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

12 1 SEP 2020

Villavicencio, _____

Advierte el despacho que en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 40, C.1), se presentan algunas inconsistencias como por ejemplo, incluir valores de seguro de vida y de desempleo, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la cual se le da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL.....	\$ 2.145.963,00
INTERESES CORRIENTES.....	\$ 225.210,00
INT. MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 05/04/2016 FOL. 31	\$ 1.678.477,00
INT. MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 19/06/2018 FOL. 36	\$ 1.838.436,67
INT. MORATORIOS DEL 11/04/2018 AL 07/02/2020.....	\$ 1.148.802,00
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT CORRIENTES + INT. MORATORIOS AL 07/02/2020	\$ 7.036.888,67

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 07/02/2020 es la suma de **\$7.036.888,67**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00849-00.-

-Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 73, C:1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00018-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 78 y 79, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00917-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12.1 SEP. 2020

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 27, C.1) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 25.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
08/11/2018	30/11/2018	22	19,49	29,24	\$ 446.645,83	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 609.062,50	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 598.750,00	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 554.062,50	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 605.312,50	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 583.625,00	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 604.375,00	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 583.020,83	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 602.500,00	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 603.750,00	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 583.625,00	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 603.750,00	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 574.864,58	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 619.062,50	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 586.562,50	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 555.916,67	
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43	\$ 592.187,50	
1/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04	\$ 564.593,75	
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29	\$ 568.437,50	
1/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	\$ 547.375,00	
1/07/2020	2/07/2020	1	18,12	27,18	\$ 18.875,00	

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 08/11/2018 AL 02/07/2020 \$ 11.606.354,17

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL.....	\$ 25.000.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 08/11/2018 AL 02/07/2020	\$ 11.606.354,17
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT. MORATORIOS AL 02/07/2020	\$ 36.606.354,17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 02/07/2020 es la suma de
\$36.606.354,17. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01045-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol: 100, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-701-2014-00293-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUI MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

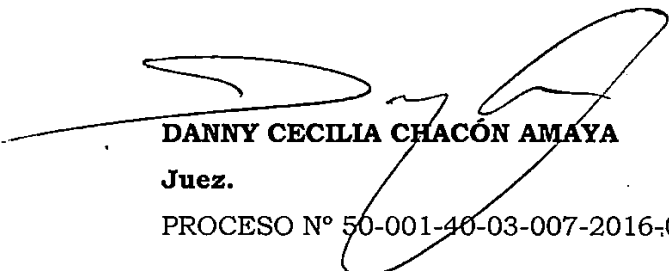
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 61, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

En adelante se tendrá como nuevo capital la suma de \$198.334,00

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00680-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anulación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante (fol. 48, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

En adelante se tendrá como nuevo capital la suma de \$1.546.751,00

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00490-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/09/20</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

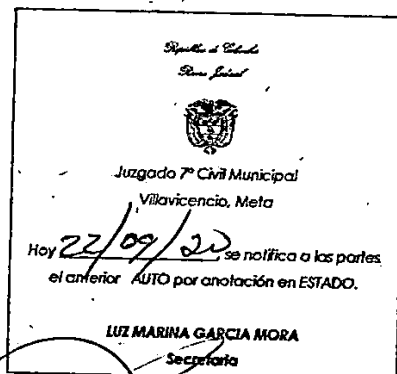
Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 02/03/2020 (fol. 123, C.2), en consecuencia, con arreglo en el artículo 51 del CGP se requiere a la Secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, para que de manera **INMEDIATA INFORME** el lugar en donde tiene depositado el vehículo de placas QGC-393, secuestrado el 01/11/2018 (fol. 80, C.2).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00215-00.-





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

I. Como quiera que la ejecutada MARIA NELLY LEON MENDEZ, está actuando dentro de un proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA, en el que los artículos 24 a 28 del decreto 196 de 1971; y, el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, exigen actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito, profesión que no ha acreditado ejercer, se RECHAZA su escrito presentado el 27/02/2020 (fol. 466 Á 470, C.1 A); con el que se solicita la revocatoria de nuestro auto del 24/02/2020.

II. No obstante, se REQUIERE al ejecutante, para que INFORME de manera INMEDIATA, todos y absolutamente todos los pagos o abonos efectuados por la ejecutada desde el 21/11/2018, hasta la presente fecha.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00207-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

12 1 SEP 2020

I. Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase a las siguientes autoridades:

• **POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**

para que de manera INMEDIATA, informe el motivo, razón o circunstancia que le ha impedido dar cumplimiento ORDEN DE INMOVILIZACION No. 035, expedida el 09/12/2016, por el INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSTITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Villavicencio, sobre el vehículo de placas RNR-552, radicada en esa sede el 13/1/2016 (cuya copia se anexa)

Por secretaria oficiese como corresponda.

II. Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.



Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el párrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.



Conforme a lo expuesto, previo a practicar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **RNR-552**, solicitado por la **EJECUTANTE**, mediante el memorial de fecha **12/01/2016 (fol. 32, C.2)** y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los **JUECES CIVILES**; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

Se requiere al memorialista, para que de manera **INMEDIATA**, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

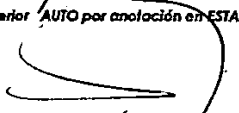
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00843-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/09/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

1. Previo a señalar fecha para remate del vehículo DE PLACAS DJV-561 embargado (fol. 11). Secuestrado (fol. 46) conforme a lo solicitado por la apoderada del ejecutante el 29/01/2020 (fol. 59, c.1) y dado que el avalúo, arrimado al plenario data del 09/01/2018 (fol. 52, C.2), del cual se dio traslado a los ejecutados por auto del 30/04/2018 (fol. 53, C.2) esto es desde hace más de un (1) año; a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**; conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**, esta operadora judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

- Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, **ordena a las partes presenten DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS a valores del año 2020, el AVALÚO COMERCIAL del vehículo cautelado**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. (...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

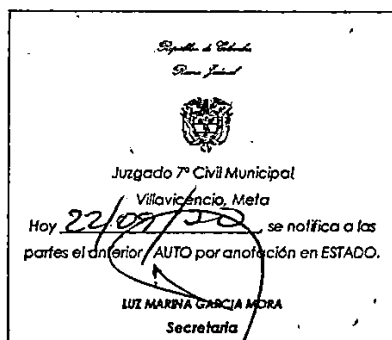
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00436-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 15/01/2020 (fol. 57, C.2), para que este despacho se pronuncie sobre la APROBACION DEL AVALUO PRESENTADO, se le ordena estar a lo resuelto en auto del 20/01/2020 (fol. 56, C.2), proferido en este cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00436-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado, EDUARDO MENDEZ MORENO C.C. N° 17.336.491, dentro del proceso N° 500014003001-2018-00131-00 que adelanta MOTO MART S.A., contra el mismo demandado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$129.875.994,00.

Por secretaría oficiese como corresponda.

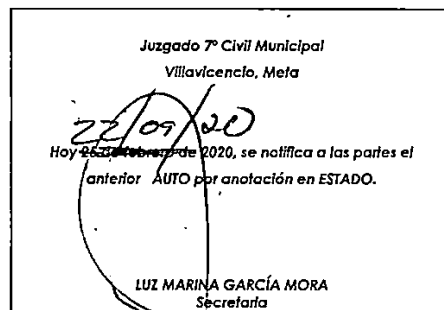
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00371-00.-

Cuaderno 2.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Será el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 63, C.1), sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos, por lo tanto, es deber de las partes realizarla.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00371-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta <i>22/09/20</i> Hoy 25 de agosto <i>22 de septiembre</i> de 2020, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Previo a resolver las siguientes solicitudes:

- Tener como nuevo ejecutante al Banco Davivienda por la fusión por absorción entre dicha entidad y Leasing Bolívar (fol. 69, C.1).
- Actualización de la liquidación del crédito (fol. 75, C.1)
- Medidas cautelares (fol. 21, C.2)

Las cuales fueron allegadas por el Abg. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, quien funge dentro de la presente diligencia como el apoderado judicial de LEASING BOLIVAR S.A., pero no de BANCO DAVIVIENDA S.A., se le requiere para que allegue el poder respectivo y dar trámite a dichos pedimentos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2012-00543-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 59, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S.

Notifíquese de la presente cesión del crédito por anotación de estado teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la firma SGP GÓMEZ PINEDA, para que actúe como apoderada judicial del cesionario.

3. Como secuela lógica de lo anterior y dado que la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO no tiene poder para actuar, se rechaza la liquidación del crédito allegada por ella el 10/02/2020 (fol. 55 a 57, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00740-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>22/09/20</u> , se notifica a las partes en anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 1 SEP 2020

Seria el caso entrar a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el abogado HANS ARJONA APOLINAR (fol. 98, C.1), si no fuera porque el mismo no corresponde al presente expediente, sino al proceso con radicado 2019-00625-00 que se adelanta en este mismo Estrado Judicial, por tal motivo se ordena que por secretaria se desglose el mismo y sea agregado en el proceso que corresponde para que se le imprima el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00625-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Seria el caso entrar a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ (fol. 98, C.1), si no fuera porque el mismo no corresponde al presente expediente, sino al proceso con radicado 2018-00625-00 que se adelanta en este mismo Estrado Judicial, por tal motivo se ordena que por secretaria se desglose el mismo y sea agregado en el proceso que corresponde para que se le imprima el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00625-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/09/20</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <u>LUZ MARINA GARCÍA MORA</u> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Se deciden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el demandante contra nuestra providencia del 10/02/2020 (fol. 72) con el que **se negó POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, regulada en el literal "a" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, sobre el inmueble objeto de reivindicación, distinguido como el LOCAL 2-016, ubicado en el CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO de la ciudad de Villavicencio, Meta, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-152295 (fol. 6), dentro de este proceso DECLARATIVO – VERBAL DE MENOR CUANTIA – REIVINDICATORIO, adelantado por la persona jurídica CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., identificada con el NIT No. 900014523-6 (fol. 10), contra el señor LIBARDO CABARCAS FERNANDEZ, bajo el siguiente argumento:

"El juzgado niega la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-137119 de la Oficina de Registros Públicos de Villavicencio de propiedad del demandado LIBARDO CABARCAS FERNANDEZ con C.C. No. 19.308.810, por cuanto no cumple con lo establecido en el numeral 1 literal b del Art. 590 del C.G. del P. dado que no estamos en un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, sino frente a una acción reivindicatoria." (destaca y subraya el despacho)

I. EL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado y se acceda a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, solicitada, bajo el simple argumento que prestó la caución ordenada erradamente en nuestro auto admisorio del 08/11/2019 (fol. 69), sin tomar en cuenta que dicha cautela es totalmente IMPROCEDENTE en los procesos reivindicatorios.

Corrido el respectivo traslado, el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. Cotejados los argumentos esgrimidos por el despacho en el auto cuestionado, para negar el decreto de la cautela solicitada, con los esbozados en sustento del recurso que ahora se examina, forzoso es colegir que su proponente no se ocupó de controvertir y, mucho menos, de desvirtuar los precisos fundamentos en los que despacho fincó la decisión censurada.

2. En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de tenerse en cuenta que sobre la IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS, se pronunció nuestra Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en auto del 31/05/2019 **(Que fue objeto de revisión por vía de tutela --- negada --- por la Sala de Casación Civil y Agraria en la Sentencia STC6744-2019 del 10/07/2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02013-00 Magistrado ponente, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)** dentro del proceso No. 50-001-31-53-004-2018-00387-01, DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTIA – REIVINDICATORIO, adelantado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (Saludcoop E.P.S. En Liquidación), contra GANADERÍAS FORERO GARCÍA-LIMITADA, en los siguientes términos:

“... en vista a que con la presentación del libelo introductor, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la “inscripción de la demanda” en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación..., se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.

Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cautelas tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivo...

...

En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..., ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal...

Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se

concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

...

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción."

Luego, si el recurrente, no trajo al debate ningún argumento fundado en interpretación judicial, doctrinal o jurisprudencial que desvirtué la posición transcrita, se impone mantener la decisión cuestionada.

3. Para decirlo con extrema brevedad, el argumento toral en el que el despacho soportó la negación de la cautela solicitada consistió, en que si el litigio NO versa sobre dominio u otro derecho real principal, resulta totalmente improcedente la INSCRIPCION DE LA DEMANDA solicitada, tal y como en efecto se ordenó, luego esa decisión no luce antojadiza ni arbitraria.

4. Así las cosas, patente es que los fundamentos de la decisión, se mantienen inalterados y que, por ende, no hay lugar a acceder a la reposición analizada.

Frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo expuesto en el artículo 321-8 del CGP.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10/02/2020 (fol. 72), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con arreglo en el inciso 4ª del artículo 323, en armonía con el 321-8 del C.G.P., se **CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta**, contra nuestro auto del 10/02/2020 (fol. 72) con el que se **NEGO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** dentro de este proceso REIVINDICATORIO solicitada.

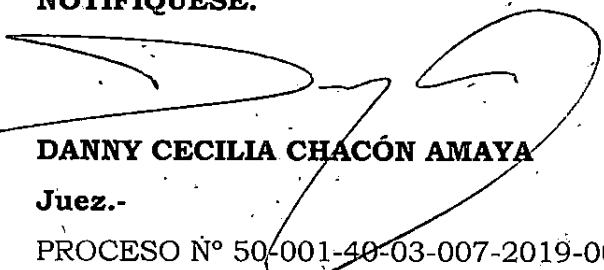
TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, en cuyo caso el apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, remitiéndose al superior las copias del expediente, pues el original queda en poder del juez de primera instancia, para con el ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

CUARTO: Expedidas las copias, con arreglo en el inciso 4º del artículo 323 y 324 Ibídem, por secretaría y a costa del apelante remítase las mismas (**previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte**) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de Villavicencio.

Por secretaría oficiese como corresponda.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 del CGP, Se reconoce personería al Abg. CARLOS MARIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fol. 90.)

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00773-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/09/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora (fol.13, C.2), en el cual solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, se le hace saber lo siguiente:

- Que la Cámara de Comercio mediante certificado radicado el 14/05/2019 (fls.9 y 10, C.2), le informó al despacho que inscribió el embargo en la respectiva matrícula mercantil, por lo que el juzgado mediante providencia de esta misma fecha ordenará el secuestro del establecimiento de comercio.
- En cuanto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se le pone en conocimiento que esta entidad no se ha pronunciado frente a esta medida cautelar decretada y tampoco obra la constancia que el oficio No.633 del 13/03/2019 (fol.8, C.2) haya sido radicado ante dicha entidad, por lo tanto, se niega el pedimento de requerirla.

2. Debidamente EMBARGADO (fol.9 y 10 del C.2) como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "SERVIMEDICOS P Y P" aquí perseguido, denunciado como de propiedad de la entidad demandada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. identificada con NIT No.8001629035-4, ubicada en la calle 33 No.39-71 Barrio Barzal de Villavicencio, con base en el artículo 601 del CGP, se ordena su SECUESTRO; para tal fin este estrado judicial COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía de esta

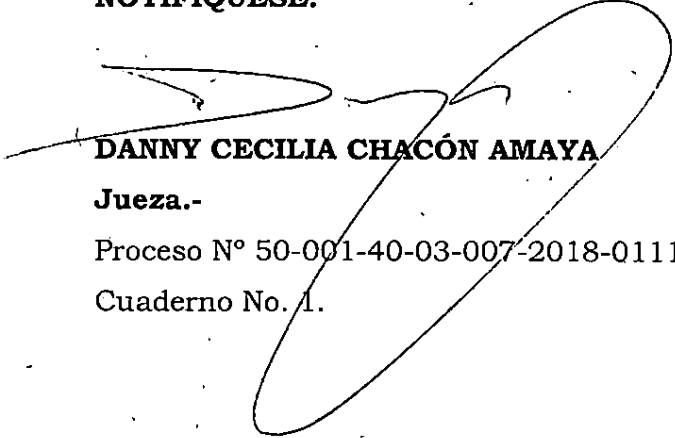
ciudad. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio, con los insertos de ley.

Póngase en conocimiento del comisionado que la comisión está limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional y que en caso de presentarse oposición a la misma deberá darle cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndola a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Se designa como SECUESTRE al auxiliar de la justicia señor JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. A quien deberá comunicarle la designación, fijando como honorarios provisionales la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Así mismo se pone en conocimiento del comisionado y/o subcomisionado que se le otorga la facultad de relevar al secuestre designado por el juzgado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora señalada para la realización de la diligencia y deberá ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular No.PSA-044 CJ DE LA J), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia deber hacer parte de la lista de auxiliares con categoría 2 como són JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICAS FAJARDO GONZALEZ S.A.S., GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ Y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01114-00.-

Cuaderno No. 1.

Resolución de Villavicencio
Proceso Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24/09/20, se notifica a las partes el anterior
AUTO pernotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 SEP 2020

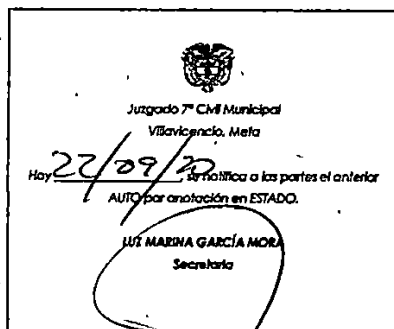
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, vista a folio 97, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con las disposiciones del artículo 316 del C.G. del P. numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2014-00078-00



Radicacion memorial 007-2014-00078

Terminacion

Maria Fernanda Cohecha Masso <mcohecha@cobranzasbeta.com.co>

Jue 16/07/2020 14:02

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARILUCITA05@yahoo.es <MARILUCITA05@yahoo.es>
CC: Heidy Lorena Moya García <hmoya@cobranzasbeta.com.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

007-2014-00078 Solicitud de terminacion desistimiento.pdf;

Buenos dias,

En mi calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda y de Titularizadora Colombiana S.A. endosataria del Banco Davivienda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11581 para atender y prevenir el contagio del virus del Covid-19 adjunto memorial a efectos de incorporarse en el expediente y de decisión del despacho.

María Fernanda Cohecha Masso
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta S.A. Aliado Banco Davivienda
Regional Villavicencio
Carrera 32 Numero 41-68 Ed Parque Infantil
Ext. 3808
Villavicencio

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE BANCO DAVIVIENDA S**
A. CONTRA MARILUZ ARANGO ZULUAGA
RAD **007-2014-00078**

MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado(a) cedula de ciudadanía numero 1.121.923.754 y tarjeta profesional numero 308.532 como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, para el trámite en asunto, por medio del presente escrito solicito respetuosamente:

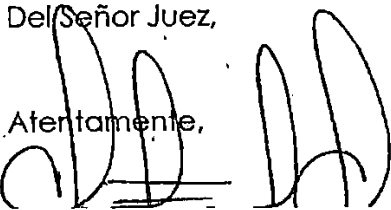
De conformidad con el **Art. 316 numeral 4**, me permito informar al despacho que desistimos de Las pretensiones dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado, capturado y secuestrado, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

En concordancia con lo anterior le ruego se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose (pagaré y contrato de prenda) con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza.

Para ello deberá correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Eugenia
2/09/20





2A

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio,

21 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 24/02/2020 (fol. 21).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00160-00.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 SEP 2020

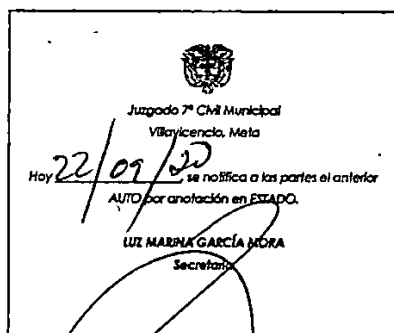
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, vista a folio 260, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con las disposiciones del artículo 316 del C.G. del P. numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2014-00037-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Se requiere al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No. 4405 del 03/12/2019 y que fuera radicado ante dicha entidad el 29/01/2020 (fol. 259), dado que la CARTA CATASTRAL solicitada se requiere con urgencia para seguir con el trámite de la presente diligencia.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00054-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

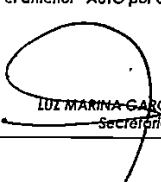
Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la Fiscalía 43 Seccional de nuestros oficios No. 4125 del 23/09/2016 y No. 2355 del 29/07/2019 y dado que dicha prueba es necesaria para fijar fecha para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, se ordena que por secretaria se oficie nuevamente a la mencionada entidad en aras de la obtención de la prueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00249-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue los registros civil de las personas que se pretende sean acreditados como herederos de la causante MARIA NERY SANCHEZ y que fueran solicitados en auto del 03/02/2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00112-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>22/02/20</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <u>LIZ MARINA GARCÍA MORA</u> Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a los herederos ESTHER CAROLINA JOVANY, LAURA y WALTER ALVAREZ CASTILLO, decretado en auto de fecha 15/08/2017, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00737-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las partes
el anterior	AUTO por anotación en ESTADO.
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Septien (4) de 2020 de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 599 del C.G. del P., el Juzgado:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes, muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, excluidos automotores y que no hagan parte de establecimiento comerciales, que sean de propiedad de la parte demandada **JOSE BERNARDO HERRERA LOZADA**, y que se encuentren ubicados en el conjunto el Triángulo casa N° 55 de esta Ciudad, con la aclaración que sean de propiedad del demandado antes mencionado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive, las de subcomisionar, al señor ALCALDE de esta Municipalidad, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a Olona Patricia Quevedo Gómez quien se puede localizar en la dirección _____, correo electrónico _____, se le asignan honorarios de \$ _____.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del demandado, toda vez que esta medida ya se decretó previamente (fl 15, c2).

TERCERO: Negar la solicitud de embargo y retención de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de CONSORCIO HSS INGENIEROS, en el entendido, que no se encuentra determinado como parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00669-00

Cuaderno 2

PROCESO N° 500014003007-2015-00669-00



24

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL:

Villavicencio,

12 1 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLES, programada por auto del 13/12/2019 (fol. 15).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00160-00.-

República de Colombia

San José



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, sep 12 de 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto a folios 40 a 51 del cuaderno principal, solicitud de terminación en los siguientes términos: "teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el pago total de la (s) obligación (es) cedidas a RF ENCORE S.A.S. y costas procesales por el demandado, sirvase señor juez, decretar la TERMINACIÓN del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P...", encuentra este despacho improcedente tal solicitud al tenor de las disposiciones del Artículo 463 del C.G. del P. que dicta: "2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenara suspender el pago a los acreedores..." así mismo el auto de fecha 28 de marzo de 2017 (fs 5-6, c3), numeral cuarto dispuso: **Ordenar LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00365-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

1. Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecuta (fol. 63 y 64, C.1), si no se advirtiera que el mismo fue solucionado mediante providencia del 10/03/2020 (fol. 61, C.1), con el cual declara sin valor ni efecto alguno el auto del 03/03/2020 con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

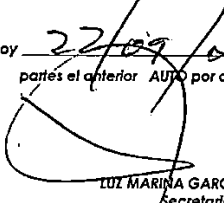
2. Teniendo que no hay lugar a convocar audiencia concentrada previstas en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, pues no hay pruebas por practicar, el despacho proferirá sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00976-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hay <u>22/09/20</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han elaborado los oficios para la notificación del MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA del auto admisorio de fecha 12/08/2019 (fol. 25), se ordena que por secretaria se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00113-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Sería el caso tener en cuenta el memorial allegado por la CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ARVINCO S.A.S., en el cual informa de su proceso de reorganización empresarial, si no se advirtiera que el mismo no corresponde al presente proceso, pues el aquí ejecutado es SOCIEDAD CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y no aquella.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se verifique a que expediente corresponde el citado escrito, para que sea agregado correctamente e imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00997-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica a las
partes en anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

No se acepta ni la citación personal (art. 121 C.G.P), ni la notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que la dirección a la cual fueron enviadas no fue aportada en el acápite de notificación de la demanda y tampoco se encuentra reconocida por el despacho, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se reconoce como lugar de notificación de la sociedad demandada la Calle 53 Sur No. 32 A - 55 Ciudad Jardín de esta ciudad y se ordena realizar nuevamente la práctica de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01006-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/07/20</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 SEP 2020

Devuélvase a secretaria, toda vez que no hay actuación pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE.

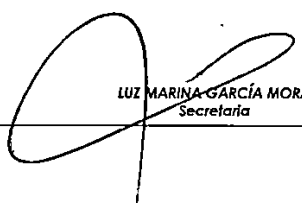
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00085-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Mediante memorial presentado por la Abg. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO (fol. 23 a 39, C.1), en su calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - --- FABIOLA DEL CARMEN CORREA YEPES---, ha manifestado que se logró acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "CONALBOS", con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.



7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR la CONTINUACIÓN de la SUSPENSIÓN** de esta ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto es hasta el 30/05/2026, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO.



Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

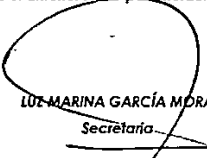
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00379-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUT MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, programada en auto del 03/02/2020 (fol. 368, C. 1 A).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00626-00.-

Suplen a El Jefe
de Sala



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/22 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

12 1 SEP. 2020

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, INICIADA el 14/12/2018 (fol. 213 y 214).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00225-00.-

República de Colombia

Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 1 SEP 2020

Con arreglo en el artículo 278 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Y dado que dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, no se ha propuesto ninguna excepción, se anuncia que se dictará sentencia ANTICIPADA POR ESCRITO.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50/001-40-23-007-2019-00835-00.-

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

12 1 SEP 2020

Se deciden los recursos ordinarios de REPOSICION y el subsidiario de APELACION, planteados por el apoderado de la parte demandante (fol. 105) frente a nuestro auto del 18/02/2020 (fol. 104), con el que se declaró terminado --- por DESISTIMIENTO TACITO ---, el presente proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA adelantado por MARIA LILIA GUTIERREZ DE GALLEGO, contra INVERSIONES C.D. VIVIENDAS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta en nuestros autos del 08/02/2019 (fol. 42 a 44, proferido dentro de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL) y 30/07/2019 (fol. 103), en el sentido de radicar y obtener la ACTUALIZACION DE LA NOMENCLATURA del inmueble objeto de usucapión.

El recurso.

En suma, el recurrente, manifiesta, que la inactividad procesal no le es imputable a él, toda vez que él cumplió con la carga procesal de radicar el 08/07/2019, ante las instalaciones del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, nuestro oficio No. 2108 del 21/06/2019 (fol. 102), con el que se solicitaba la ACLARACION DE LA NOMENCLATURA del inmueble objeto de usucapión, prueba que allegó por medio del memorial de fecha 09/07/2019 (fol. 101).

CONSIDERACIONES.

La decisión se MANTENDRA, por las razones que pasan a verse:

En relación con la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, por el no cumplimiento de la carga procesal dentro del término de los treinta (30) días, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹, ha sostenido:

"(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con "cualquier actuación", como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, **pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo del lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto. (...) Ni se trata de juzgar un "abandono" de la actuación, **porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (núm. 1° del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas,** en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial (...) 8Destaca y subraya el despacho)

De igual manera, el mencionado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 26/10/2017, señaló:

"(...) En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que "cualquier actuación" de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla (...) Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso (...)."²

En ese sentido, recaba sobre la terminación del proceso por Desistimiento tácito, en virtud del REQUERIMIENTO PREVIO, consagrado en el artículo 317-1 del CGP, en la necesidad de cumplir cabalmente con la CARGA PROCESAL impuesta a la respectiva parte, porque:

"(...) en compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga "específica" que se impuso al demandante. Tal manifestación es conste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje. (...) En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual dentro del pazo señalado (...) la parte actor a no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (...) En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no cancelo la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC8174 del 04/12/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLD O QUIROZ MONSALVO.

² Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC7100 del 26/10/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLD O QUIROZ MONSALVO.

133

domicilio y ya en pasada oportunidad se habían elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados (folio 172, cuaderno 1 anexo). (...) Significa entonces, que no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)”

Así pues, aplicadas las anteriores enseñanzas, al caso bajo estudio, pronto se pone en evidencia que si la carga procesal impuesta al demandante de **aclarar por parte de las entidades respectivas la actualización de la nomenclatura** --- ordenada por medio de nuestros autos del 08/02/2019 (fol. 42 a 44, proferido dentro de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL) y 30/07/2019 (fol. 103) ---, no se cumplió, se imponía la aplicación de la terminación procesal, por DESISTIMIENTO TACITO, consagrada en el artículo 317-1 del CGP.

y es que no se puede pasar por alto, señalar que el demandante se conformó con la simple radicación efectuada el 08/07/2019 ante las instalaciones del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, (fol. 102), de nuestro oficio No. 2108 del 21/06/2019, con el que se solicitaba la ACLARACION DE LA NOMENCLATURA del inmueble objeto de usucapión, **abandonando la diligencia profesional que debe ser propia de un abogado litigante conocedor que se encontraba frente a un proceso que se había trabado la litis el 01/08/2019 (fol. 71) con la notificación del auto admisorio del Curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS; y, que a partir de allí se encontraba corriendo el año a que alude el artículo 121 del CGP**, para definir la instancia; y, por ello debió, de ser el caso, solicitar el requerimiento al juzgado o elevar el respectivo DERECHO DE PETICION, ante el IGAC, recabando la respuesta requerida, pero nada de ello, ocurrió, pese a que este despacho, por medio de la DECISION No. 2 de nuestro auto del 30/07/2019 (fol. 103), lo requirió, en SEGUNDA OPORTUNIDAD, con el mismo propósito, frente a lo cual guardó absoluto silencio.

V. DECISION.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para que el despacho,

³ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC17005 del 10/12/2015, radicación No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR la REPOSICION de la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 321-10 del C.G.P., en armonía con el literal "e" del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, la alzada subsidiariamente interpuesta. Contra nuestro auto del 18/02/2020 (fol. 104) con el que se declaró terminada la presente ejecución por desistimiento tácito.

TERCERO: Con arreglo en el inciso 4° del artículo 323 y 324 Ibidem, por secretaría y a costa del apelante **remítase todo el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio**, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad,

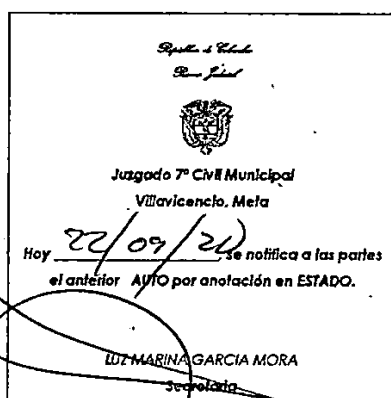
Oficiese.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso No. 50-001-40-03-007-2017-00144-00





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 SEP 2020

Se deciden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la Abg. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, en su calidad de apoderada de los HEREDEROS CARLOS MORA y LIBARDO MORA, mediante el escrito de fecha 27/02/2020 (fol. 126 y 127) contra nuestra providencia del 24/02/2020 (fol. 124 y 125) con el que **NEGÒ tanto la SUSPENSION PROCESAL (art. 161-1 CGP), como la SUSPENSION DE LA PARTICION (art. 516 CGP) solicitadas, por no cumplirse los supuesto de hecho necesarios para ello,** dentro de este proceso LIQUIDATORIO - SUCESORIO, del causante. CARMEN MORA CHIPATECUA (q.e.p.d.)

I. EL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto atacado y se acceda a las SUSPENSIONES (Procesal y de la Partición) solicitadas, toda vez que, en el evento de prosperar la NULIDAD PROCESAL por ella interpuesta dentro del proceso 50-001-40-03-002-2016-00989-00 DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTIA - DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantado por JOSE HERLADO SANABRIA ROMERO, contra CARMEN MORA, CHIPATECUA, quedaría sin piso la sentencia de primera instancia de fecha 14/12/2017 (fol. 102 y 103) con la que el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, definió dicho procesal DECLARATIVO, y **DESLEGITIMIARIA al señor JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO, para iniciar este juicio SUCESORIO.**

Corrido el respectivo traslado del recurso, el demandante terció por que se mantenga la decisión, por estar ceñida a la legalidad.

II. CONSIDERACIONES:

1. Cotejados los argumentos esgrimidos por el despacho en el auto cuestionado, para negar el decreto de la cautela solicitada, con los esbozados en sustento del recurso que ahora se examina, forzoso es colegir que su proponente no se ocupó de controvertir y, mucho menos, de desvirtuar los precisos fundamentos en los que despacho fincó la decisión censurada, veamos:

2. Sobre la SUSPENSION PROCESAL --- POR PREJUDICIALIDAD ---. Manda el artículo 161 del CGP, en su parte pertinente:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción..." (destaca y subraya el despacho)

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..." 8destaca y subraya el despacho)

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuáles la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

3. Las copias aportadas y visibles a folios 102 y 103, dan cuenta de la existencia del proceso No. 50-001-40-03-002-2016-00989-00 DECLARATIVO – VERBAL DE MENOR CUANTIA – DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO, contra CARMEN MORA CHIPATECUA, que fue definido, en primera instancia, mediante sentencia proferida el 14/12/2017, por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio

Empero, no se debate en ese asunto aspecto sustancial que justifique la suspensión del presente proceso SUCESORIO; porque en el escenario que se llegue a declarar la nulidad procesal alegada dentro del proceso 50-001-40-03-002-2016-00989-00 DECLARATIVO – VERBAL DE MENOR CUANTIA – DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, a lo sumo, el proceso tendría que volver a tramitarse, para que termine con una sentencia ESTIMATORIA o ABSOLUTORIA; que si bien es cierto, determinaría la LEGITIMACIÓN del señor JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO, para iniciar este juicio SUCESORIO, no lo es menos que dicho tema no es de competencia de este despacho, por cuanto el mismo legislador por medio del artículo 162 del CGP, transcrito, le vedó el camino, por cuanto dicha facultad se la traslado al juez de segunda instancia, hasta antes de que se profiera la respectiva sentencia con la que se CONFIRME o REVOQUE la decisión que llegue a adoptar este despacho dentro de este juicio Sucesorio, **luego desde ese punto de punto de vista la SOLICITUDE DE SUSPENSION PROCESAL POR PREJUDICIALIDAD, LUCE PREMATURA.**

4. Igual suerte corre, la **SUSPENSION DE LA PARTICIÓN consagrada en el artículo 516 del CGP**, por cuanto según lo señala expresamente el artículo 1387 del C.C., los únicos temas, que la determinan, sería que se estuvieran discutiendo controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, ninguno de los cuales se discute en el DECLARATIVO No. 2016-989, por cuanto como viene de verse, él refiere sobre una resolución de un contrato;

como tampoco tiene que ver con el tema de la EXCLUSION DE BIENES de una masa sucesoral, que es el aspecto regulado en el artículo 1388 del C.C..

5. Así las cosas, patente es que los fundamentos de la decisión, se mantienen inalterados y que, por ende, no hay lugar a acceder a la reposición analizada.

Frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, se negará por cuanto, el auto que NIEGA LA SUSPENSION PROCESAL POR PREJUDICIALIDAD (art. 161-1 CGP), ni el que NIEGA LA SUSPENSION DE LA PARTICIÓN (art. 516 del CGP), están enlistados como apelables en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24/02/2020 (fol. 124 y 125), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

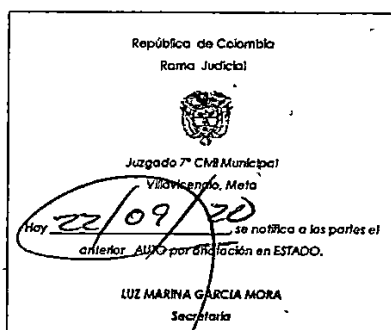
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00407-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

I. Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase a las siguientes autoridades:

• **POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**

para que de manera INMEDIATA, informe el motivo, razón o circunstancia que le ha impedido dar cumplimiento ORDEN DE INMOVILIZACION comunicada con nuestro oficio No. 5233, expedido el 12/10/2018 (fol. 61, C.2), sobre el vehículo de placas KGE-994, radicado en esa sede el 26/11/2018 {cuya copia se anexa}

Por secretaría oficiese como corresponda.

II. Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.



Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Dirección Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.



Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el SECUESTRO del vehículo de placas KGE-994, solicitado por la EJECUTANTE, mediante el memorial de fecha 03/05/2018 (fol. 45, C.2) y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

Se requiere al memorialista, para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

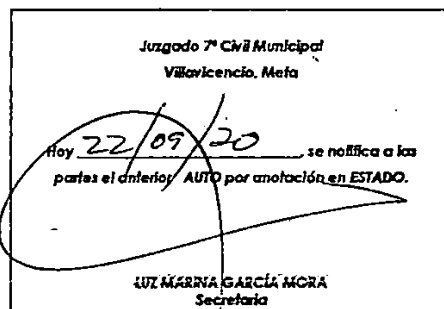
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-702-2014-00443-00.-

Cuaderno 2.





✓

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo: "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 40 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 70, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 70 de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 40 de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el SECUESTRO de los vehículos de placas DJX-695, solicitado por la EJECUTANTE, mediante el memorial de fecha 20/01/2020 (fol. 12, C.2) y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."



20

Se requiere al memorialista, para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00636-00

Cuaderno No.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por notación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

160

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

12 1 SEP 2020

1. Como quiera que el presente juicio SUCESORIO del causante NOLBERTO CORTES PINEDA ya cuenta la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS efectuada el 27/04/2016 (fol. 112 y 113), la cual fue APROBADA por auto del 13/09/2016 (fol. 118), con base en el artículo 507 del CGP, designa al Abg.

José Heberth González

como

PARTIDOR dentro del presente proceso liquidatorio.

Con base en la mencionada norma se le concede el término de un (1) mes para que presente el correspondiente trabajo de partición.

2. Previo a ejercer los PODERES CORRECCIONALES del juez, consagrados en el artículo 43-3 del CGP, que a la letra enseña:

"Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Respecto de la actitud asumida por la señora MIRYAM FIGUEROA GOMEZ, en su calidad de COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTOS OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sobre la medida cautelar ordenada por auto del 28/05/2014 (fol. 76), en los siguientes términos:

"SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tratan las providencias fechadas 09 de junio de 2010 y 07 de mayo de 2013 emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta, Respectivamente, y que estén pendientes por cancelar al causante NOLBERTO CORTES PINEDA por parte de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Librese el correspondiente oficio para que sienten el embargo y procedan a consignar los dineros a nombre de este juzgado y para el presente asunto."



República de Colombia
Rama Judicial

Comunicada por medio de los oficios No. 1298 del 06/06/2014 (fol. 80); y, 1981 del 14/08/2014 (fol. 88; 95 a 96), respondido por el señor Teniente Coronel JOHN EDWARD RUIZ AGUASACO, en su calidad de JEFE PROCESAMIENTO NOMINA EJERCITO, por medio del oficio No. 20155660352281: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 21/04/2015, en los siguientes términos:

"Con toda atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informarle que una vez revisado Sistema de Información y Administración de Talento Humano, "SIATH", se evidenció que el señor NOLBERTO CORTES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.601.045, no hace parte del personal activo de la institución por lo tanto no genera nómina mensual."

Lo cual es totalmente equivocado, en cuanto el embargo recae sobre la INDEMNIZACION que le corresponde pagar al EJERCITO NACIONAL, entre otras, al causante NOLBERTO CORTES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.601.045, con ocasión de la condena que le fue impuesta --- por el DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas en el Municipio de Mapiripán, Meta --- por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Villavicencio, en sentencia de primera instancia proferida el 09/06/2010 dentro del proceso 50-001-23-31-000-1999-20198-00, COFNIRMADA en segunda instancia por el TGRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL EMTA, en sentencia del 07/05/2013, con ponencia del Dr. HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

Por lo anterior, mediante auto del 20/10/2015 (fol. 100), se ordenó la ACLARACION al EJERCITO NACIONAL, la cual le fue comunicada con nuestro oficio No. 4099 del 27/10/2015 (fol. 103) y **respondida por la señora MIRYAM FIGUEROA GOMEZ**, en su calidad de COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTOS OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio del oficio No. OFI15-98621 MDN-DSGDAL-GROLJC del 15/12/2015 (fol. 104 a 106), en los siguientes términos:

"Que una vez verificada la base de datos que reposan en este Ministerio - Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimientos Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva, se logra evidencias que no obra cuenta de cobro a favor de la señora MARIA CECILIA LOZANO CAMACHO Y OTROS, en igual forma se advierte que el oficio No. 4099 de fecha 27 de octubre de 2015, no reúne los requisitos exigidos pro la norma que regula el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejercito Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea), en consecuencia esta Coordinación se permite ilustrarle respecto los requisitos para presentar cuenta de cobro contra el Ministerio de defensa Nacional -Fueras Militares."



República de Colombia
Poder Judicial

161

Posteriormente, mediante auto del 30/05/2018 (fol. 145), se dispuso, que previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, se requiriera **la señora MIRYAM FIGUEROA GOMEZ, en su calidad de COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTOS OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que de manera INMEDIATA informara el motivo razón o circunstancia que le ha impedido dar cumplimiento al oficio No. 1298 del 06/06/2014 (fol. 80), con aclaración envidada mediante oficio No. 4099 del 27/10/2015 (fol. 103), respecto del EMBARGO de los dineros que por concepto de INDEMNIZACION le correspondan al causante NOLBERTO CORTES PINEDA; REQUERIMIENTO que le fue comunicado por medio de nuestro oficio No. 3476 del 06/07/2018 (fol. 146), radicado en esa sede el 30/01/2019 (fol. 148) **y que hasta la presente fecha no ha sido respondido.**

Por lo expuesto, el juzgado:

DISPONE:

Solicitar a la oficina de TALENTO HUMANO del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que de manera inmediata, suministre a este despacho, los nombres, apellidos completos, identificación, direcciones físicas y electrónicas (Laborales y personales), en donde reciben notificaciones las personas que han ocupado el cargo de COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTOS OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde el 06/06/2014, hasta la presente fecha

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00133-00.-

Cuaderno No. 1.



Secretaría de Hacienda
y Crédito Público

Sección de

Asesoría



Jefe de la Oficina Municipal

Villahermosa, Mérida

Hoy 22/09/2013, se otorga a los
partes el emblema municipal por su labor en el Estado.

LIZ MARINA GARCIA MOYA

Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

82

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 1 SEP 2020

I. Como quiera que en tratándose de PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO, el legislador previó de manera imperativa que su notificación se debe realizar por medio de correo electrónico, al señalar en el aparte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que:

"cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Y que en época del coronavirus COVID-19, el legislador, por medio del artículo 8° del DECRETO 806 del 04/06/2020¹, modificó de manera temporal la forma como debe realizarse las notificaciones personales de los autos admisorio o mandamientos de pago de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Y que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad demandada TECNICAS INSTRUMENTOS Y TECNOLOGIA DE EVALUACION COMPETENCIAL S.A.S. "T.I.T.E.C. S.A.S.", expedida el 12/10/2018 (fol. 10) dicha persona jurídica ha informado como DIRECCION ELECTRONICA para recibir notificaciones judiciales la siguiente: info@titec.com.co., bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 04/12/2018 (fol. 25) a la sociedad demandada TECNICAS INSTRUMENTOS Y TECNOLOGIA DE EVALUACION COMPETENCIAL S.A.S. "T.I.T.E.C. S.A.S.", representada legalmente por el señor PEDRO ALEJANDRO ROJAS HENRIQUEZ C.C. No. 17.339.023, o por quien haga sus veces, enviándole copia de: (1) la demanda y (2) sus anexos y (3) del auto admisorio, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806/2020.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

II. Sería del caso resolver sobre la RESTITUCION PROVISIONAL del LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, que con arreglo en el artículo 384-8 del CGP, solicita el apoderado de la parte demandante por medio de su memorial de fecha 19/02/2020 (fol. 73), -- la cual ya se intentó el 01/03/2019 (fol. 29 y 30) --, si no fuera porque con el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE

83

LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Las diligencias que deban practicarse por fuera de los despachos judiciales, se encuentran suspendidas.

En consecuencia, por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la mencionada diligencia.

III. Como los incisos 5° y siguientes del artículo 108 del Código General del proceso, señala:

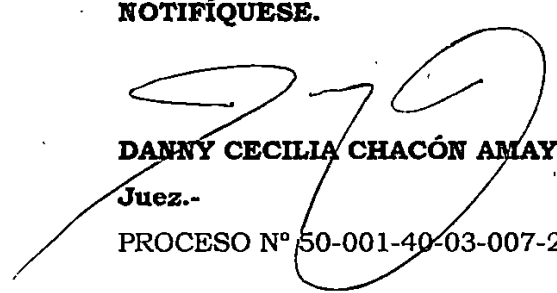
"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Y ese aspecto fue **reglamentado el 04/03/2014 por la Sala de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA14-10118**, se dispone que por secretaría se incluya el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ (q.e.p.d.) fallecido el 11/07/2017 (fol. 16) y quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.316.712 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00997-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/09/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARISA GARCIA MORA
Secretaría